República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-23495990-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Marzo de 2024

Referencia: Marich Juan Carlos. Repetición. Ganancias. Haber jubilatorio.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen los miembros *de* la Sala "A" Dres. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación), a efectos de resolver el EX-2023-38566967-APN-SGAMTFN, caratulado: **"MARICH JUAN CARLOS** s/recurso de repetición".

La Dra. Guzmán dijo:

I. Que mediante RE-2023-38557565-APN-SGAI#TFN el Cdor. Juan Carlos Marich interpone recurso de apelación contra el acto de fecha 23/3/2023 de la AFIP-DGI -Devolución de saldos de libre disponibilidad - RG 2.224-, mediante el cual se rechazó su solicitud de devolución de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los haberes jubilatorios, más actualizaciones e intereses por los períodos 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, por las sumas de $ 66.889,40 ; $ 1.667.454,06; $ 353.361,19; $ 297.488,62;$ 518.370,28 y $113.506,98 (vide acto RE-2023-56579168-APN-DTD#JGM y Multinota 202300322120).

En su escrito recursivo, la recurrente efectúa un relato de los hechos. En tal sentido, manifiesta que con fecha 22/3/2023 reclamó ante la División Gestiones y Devoluciones –Regional Sur (AFIP), la devolución de la suma de $ 2.770.505,95.- que fuera retenida en concepto del impuesto a las ganancias sobre sus haberes jubilatorios. Tal pedido, dice, lo realizó con fundamento en jurisprudencia atinente al caso.

Frente a ello, la División Gestiones y Devoluciones Reg. Sur (AFIP) rechazó su pedido, indicando que éste deberá ser gestionado por vía judicial, por cuanto no cuenta con herramientas para aplicar fallos de la C.S.J.N en forma generalizada.

Añade que padece cáncer de próstata y problemas de salud por lo que su tratamiento requiere costos adicionales, medicación y radiaciones.-

Acompaña prueba documental. Hace reserva del caso federal.

II. Que mediante IF-2023-79617225-APN-DTD#JGM contesta la representación fiscal, quien por las razones de hecho y derecho que expone, solicita se rechace el recurso intentado, con costas. Hace reserva de la cuestión federal.

III. Que por PV-2024-18484220-APN-VOCII#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la sala “A” e inmediatamente se llaman los autos para dictar sentencia.

IV. Que la cuestión a resolver radica en la procedencia o no de la repetición intentada por la actora con relación a la suma que le fuera retenida por ANSES en concepto de Impuesto a las Ganancias, sobre sus haberes mensuales del año 2018 al presente.

Ello así, la cuestión a resolver ya ha sido dirimida por esta Sala, con relación al cdor Marich –por otros conceptos pero de igual naturaleza-, sentencia dictada con fecha 31/3/2023. Allí se sostuvo que:

“… si bien el Fisco Nacional invoca el precedente "Dejeanne, Oscar Alfredo y otro c/ Administracion Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ amparo", de fecha 10/12/2013 del Máximo Tribunal, lo cierto es que en materia de haberes jubilatorios y su gravabilidad en el marco del Impuesto a las Ganancias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado, el 26/03/2019 en la causa "Garcia Maria Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", precedente en el que -en lo que aquí interesa expresó (Considerando VIII).

“*A su vez, en dicho precedente*, la Corte Suprema sostuvo *"que el envejecimiento y la discapacidad - los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales"* (Considerando 13°).”

“*Ahora bien, más allá de dicho pronunciamiento, tal como esgrime la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa N° 19486/2021 caratulada "Migliora, Bibiana c/ DiracciOn General Impositiva s/recurso directo de organism° extemo" del 08/04/2022: "la doctrine de Fallos: 342:411 -se refiere al precedente "Garcia"*-ha *sido reiterada por el Maximo Tribunal en sus posteriores pronunciamientos (ver FPA 2138/201 7/CSI-CA I y otros FPA 2138/2017/2/RHI "Godoy, Ramon Esteban c/ AF1P s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 7 de marzo de 2019; FPA 3588/2016/CA 1-CS1 y otros FPA 3588/2016/2/RHI "Rossi, Marla Luisa c/ AF1P s/ acción meramente declarativa de derecho", sentencia del 28 de mayo de 2019; CAF 65015/2016/CS1-CA1* y *otros CAF 65015/2016/1/1ff!I "Castro, Beatriz Marina c/ EN - AFIP s/ proceso de conocimiento", sentencia del 2 de julio de 2019; FBB 13242/2015/CS1 "Villegas, Raquel Nora y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción meramente declarativa de derecho", sentencia del 17 de septiembre de 2019; entre muchos otros -ver los fallos publicados en "www.csjn.gov.ar, sentencias de la Corte Suprema; sumarios (1863- 2020); Fallos:342:411; Análisis Documental"-; en fecha más reciente, ver C.S.J.N., en autos FGR 9645/2017/CSI y Otros "Inostroza, Olga Beatriz c/Administracion Federal de Ingresos Pablicos (AFIP) s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", sentencia del 23/3/2021; y FCT 13002644/2011/CAI-CS1 "Pedelhez, Nelida c/ AFIP —DGI s/ amparo ley 16.986", del 11/02/2021)"* (Considerando X).”

“A ese efecto, conforme reseña la Alzada en el precedente bajo comentario: *"Ello así, debe repararse en que, si bien en el caso de Folios: 342:411 ("Garcia, Marla Isabel') la allí actora contaba*

con 79 años de edad, se encontraba padeciendo una enfermedad y se practicaban sobre sus haberes de retiro las retenciones señaladas en el Considerando 1X lo ***cierto es que -y en esto, cabe hacer especial hincapié el Alto Tribunal, en sus sentencias posteriores, ha seguido la doctrina sentada en dicho precedente con independencia de la situación particular de cada demandante"-Considerando*** X- (el destacado no pertenece al texto original).”

“Puesto en perspectiva, se observa que el Maximo Tribunal desde el precedente "Garcia", ha avanzado en posteriores casos hacia una postura protectoria que hace hincapié en las condiciones de pasividad de los sujetos (por edad avanzada, discapacidad, etc.) que conllevan de por si una situación de vulnerabilidad…”

Al respecto, cabe señalar que dicho decisorio ha sido confirmado por la Alzada con fecha 19/12/2023, el que se encuentra firme.

En efecto, la doctrina de nuestro Máximo Tribunal tiende a progresar en la protección de los derechos de los sujetos en estado de pasividad en atención a su estado de vulnerabilidad, habiéndose expedido en esa dirección en un reciente pronunciamiento "Calderon, Carlos Hector", de fecha 28/2/2023, que dejó firme el decisorio de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social de fecha 10/6/2017.

V. Que con relación al planteo de la actora en cuanto solicita se intime al Fisco a la devolución de las sumas reclamadas con más actualización, corresponde su rechazo por improcedente. Ello por cuanto este Tribunal tiene vedado por imperativo legal, la ejecución de sus propias sentencias.

VI. Que en función de ello, corresponde revocar la resolución apelada y, en consecuencia, hacer lugar a la repetición incoada por la recurrente con más los intereses desde la fecha de interposición del respectivo reclamo administrativo, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente par el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida per este Tribunal en la causa "Dálmine Siderca S.A.I.C." del 27/12/93 (Expte. N° 6.031-I), que resulta de acatamiento obligatorio en virtud de lo establecido por el art. 151 de la ley procedimental. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

En virtud de la votación que antecede, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución apelada y, en consecuencia, hacer lugar a la repetición incoada por la recurrente con más los intereses desde la fecha de interposición del respectivo reclamo administrativo, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente par el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con lo dispuesto en la doctrina plenaria establecida por este Tribunal en la causa "DaImine Siderca S.A.I.C." del 27/12/93 (Expte. N° 6.03I-I), que resulta de acatamiento obligatorio en virtud de lo establecido por el art. 151 de la ley procedimental. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 52 del RPTFN.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes de la causa y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.05 15:59:51 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.05 19:41:39 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.05 19:41:40 -03:00